



# Poder Judicial de Entre Ríos

---





---

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE ENTRE RIOS -LEY 9776-  
-PARTE PERTINENTE MEDIACION-

CAPITULO VI

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS MEDIACIÓN SECCION 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 286º: Obligatoriedad.- Previo a todo juicio, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, las partes deberán intentar la solución extrajudicial de la controversia, a cuyo fin se convocará obligatoriamente al procedimiento de mediación, que se registrá por las disposiciones del presente capítulo. Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaren que antes del inicio de la causa existió mediación privada ante mediadores registrados ante el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 286º bis: Excepciones.- El procedimiento de mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:

Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.

Procesos de declaración de incapacidad y rehabilitación.

Causas en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte.

Interdictos.

Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación.

Diligencias preliminares y prueba anticipada.

Juicios sucesorios y voluntarios.

Concursos preventivos y quiebras.

En los procesos de ejecución y juicios de desalojo, la mediación será optativa para el reclamante, pero si éste opta por esa instancia, será obligatorio para el requerido concurrir a ella.-

Art. 287º: Confidencialidad.- Las actuaciones serán estrictamente confidenciales, a cuyo fin todos los participantes y el mediador suscribirán un acuerdo de confidencialidad al iniciarse la mediación. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes y, en su caso, con terceros, pudiéndolo hacer en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer con su conducta a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.-

Art. 287º bis: Mediadores y Co-mediadores.- En todos los casos se propiciará la intervención de un comediador. Uno de los mediadores deberá ser abogado y el otro un profesional universitario de cualquier otra disciplina, ambos matriculados en la Provincia. En caso de profesionales universitarios no colegiados deberán acreditar y registrar su título ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. Los mediadores deberán contar con título de mediador expedido por institución reconocida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y con veinte (20) horas anuales de capacitación continua.-

SECCION 2º MEDIADOR. EXCUSACIONES Y RECUSACIONES PROCEDIMIENTO

Art. 288º: Presentación. Designación del mediador. Excusación y recusación del mediador.- El reclamante formalizará su pretensión ante la mesa de entradas que corresponda, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos establecerá la reglamentación. Cumplida la presentación se procede-



rá al sorteo del mediador y, en su caso, del co-mediador, y a la asignación del juzgado que eventualmente entenderá en la litis.

La mesa de entradas remitirá el formulario debidamente intervenido al mediador y co-mediador designados dentro del plazo de tres (3) días.

El mediador y el co-mediador deberán excusarse bajo pena de inhabilitación como tales, en todos los casos previstos en el Art. 14° para los jueces, pudiendo ser recusados con expresión de causa por las partes conforme lo determina este código.

De no aceptar el mediador o el co-mediador la recusación, ésta será decidida por el juez asignado mediante el procedimiento establecido en el párrafo primero, cuya resolución será irrecurrible.

Producida la excusación o acogida la recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a ninguna de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que cesó su inscripción como mediador.

La prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como mediador.

Art. 288° bis: Audiencia. Notificaciones. Contacto previo.- El mediador, dentro del plazo de diez (10) días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes.

El mediador deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes mediante cédula, adjuntando copia del formulario previsto en el artículo anterior. Dicha cédula será librada por el mediador y deberá ser diligenciada por el requirente, aplicándose en lo pertinente los artículos 133° a 138°.

Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

Art. 288° ter: Plazo.- El plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido y/o al tercero en su caso; salvo en los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 286° bis en los que el plazo se reduce a treinta (30) días corridos.

En cualquier caso el plazo se podrá prorrogar por acuerdo de partes.

## SECCION 3ª PARTES Y TERCEROS

Art. 289°: Comparecencia de las partes. Asistencia Letrada. Sanciones.- Dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior el mediador podrá convocar a las partes y, en su caso, a terceros, a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines de la mediación.

A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.

La asistencia letrada será obligatoria.

Si la mediación fracasare por la incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión.

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, las partes podrán dar por terminado el procedimiento de mediación.

Art. 289° bis: Intervención de terceros.- Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

Si el tercero incurriese en incomparecencia o incumplimiento del acuerdo transaccional que lo involucre, le alcanzarán las sanciones previstas en los artículos 289° y 290°.

## SECCION 4ª ACUERDO. EJECUCION

~~Art. 290°: Acuerdo. Ejecutoriedad. Sanción por incumplimiento. Percepción y Destino de las Mul-~~



tas.- Si se produjese el acuerdo, se labrará acta en la que deberán constar los términos del mismo, firmada por el mediador, las partes y los letrados intervinientes.

El mediador deberá comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos, al Superior Tribunal de Justicia.

En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el artículo 42°.

Las sumas resultantes de las multas establecidas en el presente y en el artículo 289° serán destinadas por el Superior Tribunal de Justicia al fondo de financiamiento de la mediación que deberá crear por vía de reglamentación.

Se podrá perseguir el cobro de las multas no abonadas por el trámite de la ejecución de sentencia, a cuyo fin el Superior Tribunal de Justicia certificará la deuda existente y librará el certificado respectivo que tendrá carácter de título ejecutorio.-

Art. 290° bis: Fracaso de la mediación.- Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se labrará acta en la que se dejará constancia de tal resultado, cuya copia deberá entregarse a las partes.

En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando la constancia de la mediación fracasada.-

## SECCION 5ª RETRIBUCIONES

Art. 291°: Retribución del mediador.- El mediador percibirá por su tarea una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias serán establecidos por la reglamentación.

Dicha suma será a cargo de la o las partes conforme al acuerdo transaccional arribado.

En el supuesto de mediación fracasada, los honorarios del mediador serán abonados por el fondo de financiamiento de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Las sumas abonadas por este concepto integrarán las costas de la litis que con posterioridad entablen las partes, las que se reintegrarán al fondo de financiamiento aludido.

A tal fin, y vencido el plazo para su depósito judicial, el Superior Tribunal de Justicia promoverá su cobro mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.-

Art. 291° bis: Retribución de los letrados.- A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes solicitaren regulación de los honorarios que deberán abonar sus patrocinados por la tarea en el trámite de mediación, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la ley de aranceles de abogados y procuradores. Si la mediación lograre evitar el litigio, se regulará como juicio terminado con una reducción de un treinta por ciento; si fracasare, se computará como un incidente del proceso.-